

ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.^o P.; GONZÁLEZ VEGA, J. A.; FERNÁNDEZ PÉREZ, B.:
Introducción al Derecho de la Unión Europea. Eurolex. Madrid, 1996, 543 pp.

La paulatina —y polémica— implantación de los nuevos planes de estudio en Derecho y la consiguiente emancipación de las «Instituciones de Derecho Comunitario» han provocado la publicación en España de numerosos manuales sobre la flamante disciplina. El libro que reseñamos ha de figurar, sin género de duda, entre estas obras generales por su amplitud, a pesar de la modestia de su título («Introducción...»).

La obra se ha fraguado en la Universidad de Oviedo, la pionera en la reforma de su plan de estudios en Derecho, y en el área de conocimiento que con más avales históricos y fundamentos científicos ha abordado el estudio del «Derecho comunitario general»: el área de Derecho Internacional Público. Desde otras asignaturas y profesiones distintas y hasta distantes se han pergeñado también manuales sobre la materia, con poco éxito, salvo muy honrosas excepciones.

Los tres autores asumen conjunta y solidariamente la concepción y redacción del trabajo y cabe pensar, a la luz de su resultado final, que han actuado con buen entendimiento. A los tres autores indicados en la portada hay que añadir la colaboración prestada por D. Ordóñez Solís al elaborar un clarificador capítulo sobre «El sistema de finan-

ciación de las Comunidades Europeas», el epígrafe dedicado a «La aplicación del Derecho comunitario» y el capítulo XV, titulado «La organización en España de la participación en la creación y aplicación del Derecho comunitario». En este último encargo, Ordóñez ha vertido parte de los contenidos de su meritoria tesis doctoral, infundiendo al libro en esta parte una densidad que resulta algo descompensada en relación a otros capítulos más livianos.

Bien es verdad que los autores han perseguido deliberadamente acentuar la perspectiva española del ordenamiento comunitario, prosiguiendo así en la línea tradicionalmente defendida por la prestigiosa escuela asturiana de Derecho internacional. En esta opción han pesado también, seguramente, los comentarios ya realizados por los responsables de la obra en la *Revista Española de Derecho Internacional* acerca de resoluciones judiciales dictadas en nuestro país sobre el Derecho comunitario.

Por otra parte, la diversidad de manos, y supongo también que de circunstancias, dan lugar, como no podía ser de otra forma, a capítulos de desigual entidad y nivel pedagógico.

Es éste —el valor pedagógico— el principal criterio con que hay que ponderar esta obra. Su propio prólogo con-

fiesa abiertamente la orientación primordial hacia los estudiantes de la asignatura. Se trata, por tanto, de un libro más útil para principiantes que para avezados en la disciplina. En este propósito el Manual sale globalmente airoso. No se encontrarán, en cambio, apenas apreciaciones críticas ni innovaciones científicas de consideración. No es eso lo que se pretendía, en realidad. De hecho, esta «Introducción» se apoya, honradamente, con frecuencia en la doctrina precedente, con una importante presencia de la literatura jurídica española.

El libro ha optado, con buen criterio a mi juicio, por un enfoque extensivo de la asignatura hasta desembocar en aspectos materiales con un capítulo consagrado al Mercado interior y con otro dirigido a trazar una visión panorámica del resto de las políticas comunitarias.

Por el contrario, la obra apenas si hace honor al «Derecho de la Unión Europea» fuera del marco comunitario, pese a lo que insinúa su título, sin duda más adaptado a la realidad actual de la integración europea que la denominación oficial «Instituciones de Derecho Comunitario». En efecto, del tercer pilar sólo se encuentran algunas referencias en el capítulo centrado en los caracteres generales de la Unión. La PESC tampoco es objeto de un estudio muy detenido. Su naturaleza es perfilada en el capítulo llamado, de forma incompleta, «Relaciones exteriores de las *Comunidades Europeas* (cursiva añadida)».

El libro, en cambio, cuenta, con la originalidad destacable de dar comien-

zo con un capítulo que describe el sistema institucional del conjunto de Europa, con consideraciones, pues, atinentes a otras organizaciones internacionales distintas de las Comunidades Europeas para así enmarcar mejor a éstas.

Como es natural, en una obra de esta enjundia no deja de advertirse alguna imprecisión terminológica («Tribunal de Justicia de la Unión» en pág. 95); ortográfica (tantas veces «atribuida» y similares con tilde) y hasta de fondo (adscribir el mecanismo «Compex» a los convenios de Lomé). Asimismo, en una obra general se puede opinar y hasta discrepar, obviamente, de algunas citas (por presencia o por ausencia) o del tratamiento dispensado a algunos temas (así, se pasa de puntillas sobre el principio de la primacía).

Por encima de éstas y otras consideraciones, me interesa resaltar que se trata de una obra absolutamente digna y muy provechosa para sus destinatarios principales: los alumnos de la asignatura. Cada trabajo hay que juzgarlo en función de sus pretensiones. Desde luego, éste que comento es merecedor de nuevas ediciones. La primera edición está cerrada en octubre de 1995. Podría haber incluido ya, desde luego, más referencias a los trabajos preparatorios de la CIG inaugurada meses más tarde. Esperemos que esas nuevas ediciones puedan dar cuenta de una reforma eficaz de la construcción europea, y no de una mera *reformita* (aunque esto último facilitaría el trabajo a los autores de manuales de la asignatura).

J. Roldán

BARNES, J. (Coord.): *Propiedad, expropiación y responsabilidad. La garantía indemnizatoria en el Derecho europeo y comparado*, Tecnos, Madrid, 1995, 1072 pp.

Esta extensa obra, que recoge las aportaciones de más de cuarenta especialistas de cuatro Estados, tiene por objeto el estudio de dos instituciones aparentemente diversas: el régimen de propiedad y la expropiación, por una parte, y la responsabilidad de la actuación de los poderes públicos, por otra, tanto en el ordenamiento español y europeo como en el alemán, italiano y francés; ambos temas están, sin embargo, relacionados, ya que protegen a los particulares frente a los poderes públicos.

Si bien los ordenamientos a los que se refiere este trabajo pertenecen a la misma tradición «romanista», presentan lógicamente conceptos y caracteres propios, adecuadamente puestos de relieve por una cuidada labor de traducción.

Por otra parte, se ha logrado la coherencia interna, siempre difícil en una obra colectiva, gracias a la labor de coordinación general de J. Barnés y de los diversos coordinadores nacionales: F. Moderne y P. Bon en el derecho francés; C. Cartei y M. P. Chiti, en el italiano; A. Weber, en el alemán y el propio J. Barnés en el derecho europeo y español. De esta forma, se ha dispuesto un tratamiento uniforme, bajo unos mismos criterios, no sólo de los aspectos formales, como pueda ser el tipo de epígrafes, sino también en lo que afecta al contenido de las aportaciones, caracterizadas por la brevedad de las notas al pie, el lenguaje claro y la eliminación de las controversias puramente doctrinales; el resultado es un tratado general bajo un modelo común y con una finalidad pedagógica.

Desde el punto de vista de su es-

tructura, la obra se divide en tres partes, en cierta forma descompensadas por la gran extensión, más de seiscientas páginas, de la segunda.

La primera parte, que está formada por siete aportaciones, se ocupa del régimen constitucional de la propiedad y la expropiación. El tema principal que subyace es la compatibilidad de las medidas de restricción de la propiedad a causa del interés público y los límites que se derivan del contenido esencial del derecho de propiedad. Con respecto a aspectos más concretos, cabe reseñar la desmesurada crítica que hace D. Kröger de la jurisprudencia del TJCE sobre el Derecho de propiedad. En su opinión, le falta desarrollo dogmático o conceptual, y se caracteriza por un insuficiente análisis del derecho comparado y una utilización inadecuada del principio de proporcionalidad. Estas críticas reflejan la falta de comprensión de la jurisprudencia del TJCE. El Tribunal se ocupa de resolver supuestos concretos y no se basa para definir el contenido de los Derechos aplicables en el ámbito comunitario en una síntesis de los Derechos de los Estados miembros sino en la solución más adecuada para el ámbito comunitario.

La segunda parte, con un total de veinticuatro contribuciones, aborda el desarrollo legal del Derecho de propiedad y las expresiones particulares del dominio: la propiedad urbana, cultural, intelectual e industrial; agraria; forestal y la relación de propiedad con la conservación del medio ambiente. Se trata de un desarrollo muy minucioso y que resulta de un interés más puntual.

Por último, la tercera parte está dedicada a la responsabilidad patrimonial de los poderes públicos, de la misma forma en el Derecho europeo y comparado. Esta responsabilidad viene referida tanto a las actuaciones del legislativo como a las de la administración pública o los órganos jurisdiccionales.

El Derecho español presenta una importante originalidad, por cuanto la responsabilidad de los poderes públicos no se basa en el criterio de la culpa o negligencia, sino en el de la responsabilidad objetiva. En cambio, a pesar de que se va produciendo una progresiva objetivación, siguen siendo excepcionales los supuestos en los que en el derecho comparado no se requiere culpa. Cabe destacar que, como señala F. Sempé, en el ordenamiento francés se permite una amplia discreción al órga-

no jurisdiccional para decidir si se ha producido la denominada «falta de servicio». Desde otro punto de vista, asimismo resulta interesante el detenido desarrollo de F. Moderne sobre la responsabilidad del legislador y la derivada de los tratados internacionales en el ordenamiento francés. Por último, razones de tiempo impiden que la parte dedicada a la responsabilidad de los Estados por violación del CEDH y del Derecho comunitario, que lleva a cabo J. Geiger, pueda contar con los últimos pronunciamientos del TJCE en la materia.

En suma, se trata de una obra de gran utilidad, pionera en su género y que permite apreciar la diversidad de matices con los que aparecen estas instituciones en el Derecho comparado.

J. Laso

BENOÎT-ROHMER, F., *The minority question in europe (texts and commentary); towards a coherent system of protection for national minorities*, Council of Europe, Strasbourg, 1996, 180 pp.

La protección de las minorías étnicas, lingüísticas, religiosas y culturales que conviven dentro de los Estados siempre ha constituido causa, cuando menos, de profundos roces y conflictos dentro de los Estados que las contienen; roces y conflictos que, sin duda, se han reproducido más o menos miméticamente en sede internacional cuando se ha pretendido entrar a proteger y regular mecanismos de protección de dichas minorías nacionales. La Europa actual, fruto de constantes y precipitados cambios, es un conglomerado de

pueblos y naciones que deben convivir entre equívocas líneas trazadas por la mano irracional del destino. A tal efecto la Comunidad Internacional ha perseguido desde comienzos de siglo (cuando se creara la Sociedad de Naciones), con diferente fortuna y credibilidad, el establecimiento de un sistema internacional de protección de las minorías. El objetivo perseguido es doble: por una parte favorecer y mantener un clima de paz y tolerancia entre los pueblos que comparten una misma área geográfica, y al mismo tiempo, de manera más

efectiva, para reconocer derechos culturales específicos propios de las minorías culturales que conviven dentro de Estados.

Dentro de este ámbito se presenta el libro que ahora se comenta, el cual tiene su origen en el reciente Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales elaborado bajo el auspicio del Consejo de Europa. El profesor de la Universidad Robert-Schuman de Estrasburgo y Consejero del Instituto Internacional para la Democracia, FLORENCE BENOÎT-ROHMER, inicia el estudio advirtiendo al lector sobre las dificultades más generalizadas que plantea la protección de las minorías. Ya desde una perspectiva jurídica se inicia constatando, por una parte, la falta de un consenso sobre el sujeto al cual va dirigido este tipo de garantías de protección, sobre el concepto de minorías. La imposibilidad de llegar a una definición pacífica de dicho concepto es una práctica habitual no solo por parte de la doctrina que ha asumido la dificultosa tarea de analizar los problemas de las minorías nacionales dentro del orden internacional, sino incluso por parte de los redactores de las normas internacionales tendentes a regular dicha materia. Otro elemento de incertidumbre señalado es la falta de acuerdo entre los Estados sobre el nivel de protección y el número de derechos que se deben conferir a las minorías. Ya en otro orden de cosas, las dificultades de índole político que enumera el escritor se engloba en varios factores: Las políticas de integración y de asimilación seguidas durante un gran período por numerosos Estados, el obstáculo que supone reconocer derechos colectivos ejercitados directamente por parte de la minoría nacional como tal, o bien la total falta de

voluntad manifiesta de diversos Estados de reconocer esas minorías dentro de sus confines por temor de incitar a las mismas al secesionismo, aún cuando la integridad territorial y la unidad del estado no resulta amenazada de ninguna forma mediante el reconocimiento de los derechos culturales recogidos en los textos internacionales (p. 20).

En un segundo apartado del estudio BENOÎT-ROHMER procede a analizar en profundidad los acuerdos y compromisos suscritos por parte de los diversos Estados con objeto de crear mecanismos de protección de las minorías nacionales dentro de las varias organizaciones internacionales (y supranacionales) a lo largo del presente siglo. En primer lugar la Organización de Naciones Unidas, hasta el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos de 1966 no incluye cláusula expresa alguna. Así el artículo 27 del mismo proveerá que en aquellos Estados, en los cuales existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, las personas que pertenezcan a ellas no podrán ser privadas del derecho, en comunidad con el resto de miembros de su grupo, de participar en su propia cultura, profesar y practicar su propia religión y utilizar su propio idioma. Ante el denotado carácter impreciso y abstracto del artículo 27 y tras la explosión de nacionalismos originado especialmente por la caída del muro de Berlín, la Asamblea general de la ONU consideró oportuno adoptar una Declaración sobre las personas pertenecientes a minorías lingüísticas y religiosas, étnicas o nacionales de 14 de diciembre de 1992.

Ya en un ámbito regional, a nivel europeo, se presentan diversos mecanismos de protección de las minorías nacionales. De especial relevancia políti-

ca, que no jurídica, se incluye la Conferencia de Seguridad y Cooperación Europea (CESC). En su Declaración de Copenhague de 1990 avanza hasta reconocer la necesidad de protección de las minorías como un factor esencial, para la paz, la estabilidad y la democracia, y recientemente en la Conferencia de Helsinki de julio de 1992 constituye una institución mediadora y observadora de aquellos conflictos en los cuales aparezcan envueltas las minorías nacionales, el Alto Comisionado de las Minorías Nacionales. La Unión Europea poniendo en práctica las pautas que establece el Tratado de Maastricht de llevar a cabo una Política Exterior y de Seguridad Común ha conseguido, al menos en esta parcela, un cierto éxito al desarrollar Pactos de Estabilidad dirigidos a los países del Centro y del Este Europeo, con objeto de prevenir posibles tensiones y conflictos en Europa producidos principalmente en aquellas áreas concernientes a las minorías nacionales y a sus fronteras.

Sin disponer de un especial mecanismo de protección de las minorías nacionales, en el primer momento de su formación, el *Conseil de l'Europe* comienza a plantearse en la década de los noventa la necesidad de un específico protocolo o convención con la intención de incluir entre sus objetivos de manera expresa la protección de las minorías culturales. Empero no será hasta el 10 de noviembre de 1994 cuando el Comité de Ministros del Consejo de Europa decida adoptar un proyecto de Convenio Marco de Protección de las minorías nacionales (abierto a la firma desde el 1 de febrero de 1995), previa propuesta del, creado *ad hoc*, Comité para la Protección de las Minorías Nacionales. Dentro del análisis del Con-

venio Marco de Protección de las Minorías Nacionales BENOÎT-ROHMER comienza mediante un estudio de las principales características que definen al Convenio. Siguiendo un acertado y realista enfoque pesimista en torno a los efectos reales del mismo se advierte, en primer lugar, una total ausencia de definición del sujeto en consideración, las minorías infraestatales, el uso preferente que las define como nacionales supone una interpretación restrictiva (la misma depende del concepto de «nación», diferente dentro de los mismos Estados). Otro elemento será la no consideración de derechos colectivos de las minorías sin derechos de los individuos pertenecientes a las minorías, evitando de ese modo justificar posibles reclamaciones independentistas. Finalmente, los mecanismos judiciales de control que se establecen para seguir el cumplimiento de las disposiciones del Convenio se sugiere como «inapropiada» al contener específicamente normas programáticas en vez de auténticos derechos individuales, ya que se reserva el control sobre el desarrollo de las mismas exclusivamente a los Estados parte. Como última referencia al Convenio el profesor de la Universidad Robert-Schuman termina afirmando el gran paso que supone el reconocimiento de derechos y libertades a las minorías a través de las cuales se admite una garantía ineludible de salvaguarda de propia identidad cultural por parte de los Estados. Al tiempo, se lamenta de la falta de resortes judiciales para poder llevar a implementar dicho Convenio, sin embargo, en el momento en el cual se ratifique supondrá el «primer instrumento legal multilateral en materia de protección de las minorías».

La principal lectura que se despren-

de del presente estudio es la de constatar un claro avance de las organizaciones europeas en la protección y garantía de la identidad cultural de las minorías nacionales que pueblan el viejo continente. Empero aparece una tímida crítica a la actitud de los Estados parte en las mismas organizaciones que en muchas ocasiones se mueven más por impulsos nacionales que por un

auténtico interés de fortalecer la estabilidad y la seguridad del territorio. El avance hacia una Europa multicultural estable y unida debe pasar por un claro y perseverante interés recíproco de todas sus naciones en proteger y defender su propia identidad y respetar y apreciar la del resto de pueblos.

C. Barcina

CLUB DE FLORENCE. EUROPE: *l'Impossible Statu Quo*. Editions Stock, París, 1996. Prefacio de Jacques Delors, pp. 284 + XIII. Existe también edición en inglés, alemán e italiano.

El grupo conocido con el nombre de Club de Florencia empezó a reunirse en 1993 para reflexionar sobre las consecuencias institucionales de la adhesión de Austria a la Unión Europea. Se continuó posteriormente con un grupo de reflexión para enriquecer los trabajos preparatorios de la Conferencia Intergubernamental de 1996 (CIG) prevista en el Tratado de Maastricht. El presente trabajo se esfuerza en definir los cambios institucionales indispensables para que una Europa de cerca de treinta miembros pueda funcionar de forma más eficaz y más democrática.

De los distintos desafíos que debe afrontar la Unión, sin duda el monetario es el campo en el que el TUE ha hecho un progreso más importante. Por contra, la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) y la Seguridad Interior mantienen un parco enfoque intergubernamental. En el plano institucional el TUE marca un claro avance del Parlamento Europeo (PE). En cuanto a la legitimidad de la Comunidad, tradicionalmente, ésta se ha basado en lo que

el libro llama legitimidad estática: las acciones comunitarias vienen legitimadas por la voluntad de los Estados (legitimidad indirecta). Esta visión de una organización internacional clásica no corresponde, sin embargo, a la realidad de la integración europea. Una legitimación alternativa pasa por la superación de cuatro déficits: 1. *déficit democrático*, debido al aún poco poder del PE; 2. *déficit de control*, por la posibilidad que, en general, tienen las instituciones comunitarias de operar sin temor de una sanción política; 3. *déficit de transparencia*, pues se requiere un esfuerzo de simplificación y de publicidad para dar al ciudadano la posibilidad de ejercer sus derechos de una forma efectiva; y 4. *déficit político*, debido a que los aspectos técnicos dominan las diversas tareas comunitarias y las competencias fragmentarias impiden una discusión general.

En resumidas cuentas, los problemas actuales agravados por el proceso de ampliación en el horizonte conducen a una clara conclusión: de entre las po-

sibles opciones para mejorar el funcionamiento de las instituciones comunitarias, hay una que debe descartarse de entrada: el mantenimiento del statu quo.

Las propuestas del libro se estructuran en diez ejes. En lo que refiere a las instituciones, cabe destacar las siguientes propuestas de reforma:

Consejo de ministros.—El Consejo es la Institución llamada a representar los intereses nacionales y por ello las propuestas de creación de una Cámara de los Estados parece redundante y complicaría todavía más los procesos de decisión.

Mantener la unanimidad en el Consejo es incompatible con la ampliación de la Comunidad.

El proceso de toma de decisión protege de una forma doble a los Estados pequeños: a través de la sobrerrepresentación y de la mayoría cualificada, por ello es indispensable revisar la escala actual de ponderaciones tal y como se hizo en 1972 con la primera ampliación. El libro propone el principio de doble mayoría, tanto de Estados como de población que ha propuesto la comisión institucional del Parlamento Europeo.

Otras propuestas incluyen el potenciamiento al máximo nivel del Consejo de «Affaires Generales» como instancia de coordinación, así como el cambio de una presidencia rotativa cada seis meses a una colectiva de cuatro países cada año.

Parlamento Europeo.—Se debe limitar el número de parlamentarios de un PE que en cuanto a dimensiones es ya muy grande (626 parlamentarios). El mismo PE ha recomendado un techo de 700 diputados. Se debe reducir el número de parlamentarios mínimos por país (actualmente 6). La participación

de los Parlamentos nacionales debe potenciarse tanto a nivel nacional como comunitario. Sería útil hacer recurso sistemático a las invitaciones de Parlamentarios nacionales en las comisiones del PE, así como llevar a cabo una política de información adecuada y evitar la política de hechos consumados.

Comisión.—Se debe abandonar el principio de un Estado-un comisario (art. 157 TUE). El aumento mecánico del número de comisarios producirá un fraccionamiento de las carteras y por tanto una falta de cohesión. La dimensión óptima de la Comisión debe situarse entre 10 y 12 miembros. La solución para no marginar a los Estados sin comisario es la desnacionalización de la Comisión, mediante una reducción del papel de los gobiernos en la designación de comisario. La propuesta se articula a través de la elección del Presidente de la Comisión por el PE y el Consejo, quien debería formar su propio colegio según un criterio de exigencias funcionales. Un segundo mecanismo puede consistir en la rendición de responsabilidad política de la Comisión ante el Consejo (actualmente, existe ya el voto de investidura de la Comisión ante el PE). Este conjunto de medidas debería permitir a la Comisión reforzar su status político, facilitar el ejercicio de la colegialidad y garantizar su independencia frente a otras instituciones.

Tribunal de Justicia.—Se deben revisar los principios de la composición del Tribunal, especialmente la regla de un Estado-un juez. Un país que no tuviera juez, podría desempeñar una Abogacía General. Conviene reforzar la independencia de los jueces con una ampliación del mandato, convirtiéndolo en 10 o 12 años no renovables en vez de seis renovables.

Finalmente, se aborda también el tema del funcionamiento de las instituciones reclamando más transparencia y publicidad. Cierran las reflexiones los temas de Europa y su Seguridad y la cuestión de la diferenciación, donde ante este reto, dos son los extremos posibles: la teoría del núcleo duro o la de la Europa a la carta, representadas por Francia y el Reino Unido respectivamente. El libro propone una, un tanto idílica, vanguardia europea o diferenciación sin exclusión que a partir de un núcleo duro permita a los países fuera de él su incorporación.

Por último, tres reflexiones finales: se trata de una obra altamente oportuna,

ya que aparece a principios de 1996 con la clara intención de contribuir al debate de la CIG que se desarrollará este mismo año. A pesar de esta voluntad, la estructura, la forma y el lenguaje del libro lo hacen sorprendentemente accesible y ameno e indican que está dirigido a un público mucho más amplio que la comunidad científica y política. En segundo lugar, en mi opinión, es un mejor ejercicio de diagnóstico que de pronóstico. Finalmente, sería muy apropiada la publicación de una versión de la obra en lengua castellana.

C. Padros Reig

COLOMER, J. M. (Dir.): *La política en Europa*, Ariel, Madrid, 1995.

La política en Europa es una obra colectiva dirigida por el Catedrático en Ciencia Política Josep María Colomer, que analiza las instituciones democráticas de quince países de Europa occidental y, entre ellos, trece de los países miembros de la Unión Europea. El trabajo presenta un gran interés no sólo por la carencia de aportaciones doctrinales en la materia, sino que también por la importancia que reviste el análisis del referente político nacional en el marco del proceso de integración Europea. Por otra parte, el interés de este estudio se justifica, fundamentalmente, por tres razones.

La primera de ellas es que cada una de las ocho partes de las que dispone esta obra se ocupa del estudio de un país en concreto o de un grupo de países, que han sido analizados conjuntamente por sus similitudes geográficas,

históricas, políticas y sociales (como en el caso de los capítulos primero y quinto donde se estudian los sistemas británico-irlandés y luso-español, respectivamente). Los distintos autores de cada una de las partes de este libro son profesores universitarios de reconocido prestigio que acreditan un excelente conocimiento de los países en cuestión.

El gran valor y originalidad de esta obra consiste en el análisis global comparado de los sistemas políticos de quince Estados Europeos, trece de ellos Estados miembros de la Unión Europea además de Islandia y Noruega, desarrollados de forma pormenorizada en los siete capítulos de los que consta la obra. Entre ellos podemos destacar el estudio conjunto de las instituciones democráticas de los países nórdicos llevado a cabo por los profesores Jan-Erik Lane y Svante Ersson en el capítulo séptimo

y el análisis comparado de las instituciones de los «Países Bajos» realizado por el profesor Han Keman. Destacan, asimismo, el trabajo del profesor G. Schmidt, que presta especial atención a las modificaciones institucionales sufridas en Alemania tras la reunificación, el análisis de Franco Pasquino sobre la inestabilidad y crisis política del Estado italiano tras la operación «manos limpias» y, finalmente, el estudio del director de la obra, Josep María Colomer sobre los últimos años de gobierno socialista en España y las coaliciones con los partidos regionalistas. La obra habría sido aún más completa si se hubieran incluido los sistemas políticos de Grecia y Austria, aunque el autor trata de salvar esta deficiencia realizando una breve mención sobre los mismos en la introducción de la obra.

Una segunda razón que avala el interés de este trabajo radica en que a diferencia de otras obras colectivas, los autores de *La política en Europa*, partiendo de una metodología similar, han adoptado un esquema analítico común para afrontar el estudio de las instituciones democráticas de estos países. Siguiendo este esquema, que dota de gran uniformidad a la obra, analizan los siguientes temas: sistemas electorales, sistemas de partido, gobierno y burocracia, parlamentos, poder judicial, relaciones de las instituciones democráticas nacionales con las instituciones europeas y las últimas reformas acontecidas en las instituciones de cada Estado.

Este trabajo pone de manifiesto la heterogeneidad de los sistemas políticos y del funcionamiento de las institucio-

nes democráticas en países que, a pesar de tener una continuidad geográfica y unas innegables similitudes socio-políticas, poseen sistemas políticos cuyo grado de «pluralismo» y de «mayoritarismo» institucional, siguiendo la terminología utilizada por el autor, varían considerablemente. Los criterios de evaluación de este pluralismo institucional se han realizado sobre la base del grado de descentralización del poder político, el número de actores que participan en el proceso político (coaliciones de partidos, oposición, organización parlamentaria y gubernamental, etc.) y, por último, el nivel de corporativismo.

Una tercera razón que justifica el valor de esta obra reside en estar muy actualizada y recoger las últimas reformas acaecidas en los Estados que se estudian de forma individualizada. Otra de las grandes novedades que no podemos omitir es el estudio que realizan todos y cada uno de los autores sobre las relaciones entre las instituciones europeas y las de sus países, teniendo en cuenta, en particular, el grado de aceptación social en los mismos del proceso de integración europea.

En definitiva, se trata de un trabajo riguroso, completo y necesario para el conocimiento de los sistemas políticos y de las instituciones democráticas de los Estados miembros de la Unión Europea, que pone de manifiesto las dificultades a las que se enfrentan estos Estados a la hora de homogeneizar sus políticas dentro del proceso de integración europea.

I. Marrero

Derecho comunitario europeo. Tratados y otros textos anotados. Jurisprudencia básica del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, MacGraw-Hill, Madrid, 1996, 815 pp.

El profesor J. Díez-Hochleitner y Carmen Martínez Capdevila nos ofrecen en la obra de la que damos noticia una cuidadísima y muy elaborada recopilación de los textos básicos del Derecho comunitario europeo. En ella aparecen recogidos, junto al Tratado de la Unión Europea y a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, los principales textos relativos a las instituciones comunitarias y a otras cuestiones de interés general, fundamentalmente la Unión Económica y Monetaria, los instrumentos jurídicos a través de los cuales se articuló la incorporación de España al proceso de integración comunitario, así como una selección de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las CE.

Se trata, como es obvio, de una compilación de textos consolidados con todas las modificaciones de que han sido objeto a lo largo de los años, rigurosamente anotados artículo por artículo y concordados entre sí. En este sentido, conviene destacar el encomiable esfuerzo realizado por los autores en la anotación de las principales disposiciones del TUE y del TCE, al completar las obligadas referencias legislativas y jurisprudenciales, habituales en este tipo de publicaciones, con una serie de comentarios de enorme interés para una mejor comprensión del significado de cada uno de los preceptos.

Por lo que se refiere a la estructura de la recopilación, el criterio seguido, tal y como apuntan los autores en la presentación del trabajo, ha sido el de facilitar en toda la medida de lo posible la consulta de los textos por parte

del lector. Con este fin, algunos son desplazados de su ubicación natural, como por ejemplo los protocolos, que aparecen agrupados por materias, o las declaraciones formuladas a los Tratados que se reproducen en las notas a los artículos correspondientes, e incluso se omiten determinadas disposiciones consideradas obsoletas, si bien su contenido pasa a una nota a pie de página. De esta peculiaridad, que eventualmente pudiera inducir a error a aquellos lectores menos avezados en el manejo de las fuentes normativas comunitarias, se advierte pertinentemente al comienzo de la obra.

Otra de las novedades que presenta esta compilación consiste en la inclusión en su parte final de una selección de casi medio centenar de los principales pronunciamientos del Tribunal de Justicia, a través de los cuales es posible apreciar los rasgos distintivos del ordenamiento jurídico comunitario. De cada uno de ellos tan sólo se reproducen en extracto los considerandos más relevantes, precedidos de un resumen de los hechos y, en algunos casos, habida cuenta de su interés, de las conclusiones del abogado general. A todo ello se añade un índice por materias de las sentencias y dictámenes seleccionados.

En definitiva, tanto el rigor en la anotación de los textos recopilados, como el esfuerzo de síntesis realizado por los autores a fin de ofrecer un comentario esclarecedor de las principales disposiciones de los Tratados sin desbordar los límites que impone una

BIBLIOGRAFIA

publicación de estas características, hacen de la obra reseñada un magnífico instrumento de trabajo para todos aquellos que, de un modo u otro, han

de moverse habitualmente en la esfera del Derecho comunitario.

L. N. González Alonso

GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. (Ed.); MALANCZUK, P.; GIBBONS, T.; HOFFMANN-RIEM, W. y SCHULZ, W.; HOLOUBEK, M.; MORANGE, J.; PACE, A.; GONZÁLEZ ENCINAR, J. J.: *La televisión pública en la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, 250 pp.

«Con el nombre de 'televisión pública' se designan en la Unión Europea realidades muy distintas, según el país de que se trate. Hay una problemática común a todas esas televisiones, el desafío de las privadas, y una función, la de servicio público, que al menos todas teóricamente comparten. Pero a partir de ahí las diferencias son manifiestas, tanto en el grado de dependencia o independencia del poder político, como en la forma concreta de organización, en los contenidos de los programas, en el porcentaje de audiencia, o en la manera de financiarse». Como apunta en su prólogo J. J. González Encinar, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Alcalá de Henares y editor de este libro, nos hallamos ante un panorama heterogéneo, en el que es posible observar que los principales países europeos han adoptado distintas fórmulas en la configuración jurídica de sus sistemas públicos de televisión para intentar hacer frente a una problemática común, caracterizada por el fin de la era de los monopolios televisivos estatales y por la necesidad de adaptarse a un mercado más abierto, fuertemente condicionado por el desarrollo tecnológico.

Para conocer de manera detallada y actualizada cuáles son las soluciones

adoptadas por estos países, y para facilitar el intercambio de pareceres sobre el particular, se organizó en la Universidad de Alcalá de Henares, en mayo de 1995, un Congreso Internacional sobre la Televisión Pública en la Unión Europea. Acudieron como ponentes destacados juristas europeos especialistas en la materia, viéndose además enriquecido el Congreso por la nutrida asistencia de personalidades del mundo jurídico y económico relacionadas con el sector de las comunicaciones. Las ponencias presentadas en su día a dicho Congreso se publican ahora en este libro.

Esta obra está estructurada en siete capítulos. El primero de ellos, a cargo del Prof. Malanczuk, de la Universidad de Amsterdam, versa sobre la regulación de la televisión en el ámbito europeo, marco legal común que predetermina las opciones de los legisladores nacionales. En este primer capítulo se trata especialmente sobre el Derecho Comunitario (consideración de la TV como servicio, Directiva TV sin fronteras,...), pero sin olvidar la normativa del Consejo de Europa, especialmente el art. 10 del CEDH.

En los siguientes seis capítulos se exponen, desde una perspectiva jurí-

dica, las principales características de los sistemas televisivos de Alemania, Austria, Gran Bretaña, Francia, Italia y España, corriendo la explicación a cargo de algunas de las máximas autoridades en la materia de cada uno de estos países.

Así, el segundo capítulo, referido a Alemania, es obra de los Profs. Hoffmann-Riem y Schulz, de la Universidad de Hamburgo, que analizan, entre otros temas de interés, el concepto de la «Grundversorgung» o «servicio esencial» de la televisión, tal y como ha sido entendido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, de la que se han hecho eco otros Tribunales Constitucionales europeos, entre ellos, si bien de forma sesgada, el nuestro. Es digno de ser destacado el esfuerzo de la dogmática alemana por determinar cuál es la función de servicio público que debe prestar la televisión, y su afán por establecer una estructura jurídica que garantice la mayor independencia posible desde el punto de vista financiero y organizativo de la televisión pública frente al Gobierno.

La exposición de la situación en Austria corre a cargo del Prof. Holoubek, de la Universidad de Viena, que nos acerca al que es de facto uno de los últimos monopolios televisivos europeos, a pesar de la Sentencia del TEDH de 23 de noviembre de 1993, que lo declara contrario al art. 10 CEDH. La Sentencia está pendiente de ejecución efectiva por parte de las autoridades austríacas que, pese a acatarla formalmente, se resisten a cumplirla alegando que el mantenimiento de su monopolio es la única manera posible de luchar contra la competencia de las televisiones privadas alemanas, que se reciben en Austria a través del cable y del satélite.

El Prof. Gibbons, de la Universidad de Manchester, expone a continuación el sistema de organización jurídica del sector televisivo en Gran Bretaña, centrándose en la explicación del sistema de la BBC, considerado históricamente el modelo por excelencia de televisión pública de calidad, si bien el Prof. Gibbons alerta acerca de la posible crisis de este modelo por la falta de normas que determinen de manera expresa sus funciones de servicio público, y por la peligrosa tendencia a aceptar la «soberanía del consumidor».

De la exposición del sistema francés realizada por el Prof. Morange, de la Universidad de París, cabe mencionar, entre otros aspectos destacables, la problemática que se plantea en el país vecino debido a la enorme dispersión normativa y la inexistencia de una ley general de televisión. Otra idea a retener, y que comienza a ser barajada en la doctrina española, es la de la creación de un Consejo Superior de lo Audiovisual, que actúa como autoridad independiente para garantizar el cumplimiento efectivo por parte de las televisiones de sus obligaciones legales.

Si el tema de la televisión ha adquirido especial relevancia constitucional y política en algún país europeo, éste es Italia. El Prof. Pace, de la Universidad de Roma, nos introduce en este peculiar sistema televisivo, en el que la realidad fáctica ha ido por delante de la normativa, y en el que se ha pasado del reparto de las cadenas de televisión pública entre los principales partidos políticos, a centrar los esfuerzos —de manera de momento infructuosa— en intentar controlar la presencia cuasimonopolística del Sr. Berlusconi en los medios de comunicación.

En último lugar, el Prof. Encinar ex-

pone el régimen jurídico de la TV pública en España. De forma sistemática, se analiza la normativa constitucional y legal vigente, y la a menudo discutible y contradictoria jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto. Siguiendo la línea de sus otras obras sobre esta materia, el Prof. Encinar, profundo conocedor del tema, después de afirmar que la existencia de una televisión pública es una exigencia constitucional, pone de manifiesto a través de un riguroso análisis algunas de las carencias de nuestro sistema de televisión pública, tales como la falta de definición de las funciones de la televisión como servicio público, la excesiva dependencia de los órganos directivos de la televisión res-

pecto del Gobierno, o el cuestionable sistema de financiación de la televisión pública, si se tiene en cuenta el servicio público prestado y su coste económico.

Nos hallamos ante la obra más reciente y completa dedicada al estudio del régimen jurídico de la televisión pública en el derecho comparado. Este libro nos ofrece la posibilidad de conocer de manera detallada y rigurosa las soluciones dadas por los países de nuestro entorno a un tema; el de la regulación de la televisión pública, de enorme trascendencia para la formación cultural y política de los ciudadanos y, por tanto, para la democracia misma.

A. Pérez Gómez

LIROLA DELGADO, M. I.: *Libre circulación de personas y Unión Europea*, Civitas, Madrid, 1994, 315 pp.

1. La presente obra, elaborada sobre la base de una tesis doctoral, se ocupa a lo largo de cinco capítulos del examen de una de las cuatro libertades básicas recogidas en el Tratado fundacional de la Comunidad Europea. El mencionado examen, que se realiza desde una óptica evolutiva, parte de su concepción como libertad puramente instrumental al servicio de los objetivos económicos del Mercado Común (capítulo I), en el Tratado de la Comunidad Económica Europea (en adelante Tratado CEE), y continúa con el estudio del proceso de ampliación del ámbito de aplicación subjetivo de la misma (capítulos II, III, y IV) hasta su consideración actual, tras el Tratado de Maasticht, como uno de los elementos fun-

damentales de la ciudadanía de la Unión (capítulo V).

2. El capítulo primero describe el contenido y significado de la libre circulación de personas en el marco restringido de la integración económica. Este punto resulta particularmente interesante, sobre todo el epígrafe dedicado al examen de los criterios de determinación del ámbito de aplicación subjetivo del principio estudiado, un aspecto esencial que la autora analiza con minuciosidad. Sin embargo, echamos de menos en el texto y con mayor amplitud, una consideración que recoge tan sólo a pie de página: la situación de los nacionales de Estados pertenecientes a la Asociación Europea de Libre Comer-

cio, equiparados a los nacionales de Estados Miembros por lo que a la libre circulación se refiere.

3. Tras el capítulo primero se profundiza, en los tres siguientes, en las sucesivas ampliaciones del ámbito de aplicación subjetivo del principio de libre circulación de personas. Todas ellas debidas tanto a la labor del Tribunal de Justicia de la Comunidad como del legislador comunitario, empeñados en una interpretación extensiva de la libre circulación más allá de los estrechos márgenes del Tratado CEE.

En este sentido, Isabel Lirola se ocupa, en primer lugar, del reconocimiento de un derecho de residencia con independencia del ejercicio de una actividad económica. Merece ser destacada su crítica en torno a la inconveniencia de que este derecho no haya llegado a tener alcance general, dado que la Directiva 90/364 condiciona la concesión de la residencia a una serie de requisitos económicos de manera que el beneficiario y los miembros de su familia no se conviertan en una carga para la asistencia social del Estado de acogida.

Por su parte el capítulo tercero está dedicado al estudio del régimen jurídico de los derechos a la movilidad territorial tal y como quedan configurados por las disposiciones del Tratado, del Derecho derivado y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad. Del mismo es posible inducir, según la autora, una serie de «principios» o características comunes a todos los supuestos de ejercicio de la libertad de circulación de personas que se constituyen como segunda vía de ampliación del ámbito de aplicación subjetivo de ésta. Un tema de gran in-

terés y sobre el que aporta una abundante bibliografía es el de la excepción de orden público, salud pública y seguridad pública como limitativa de la libertad de circulación de personas, donde señala la enorme complejidad que conlleva la elaboración de una noción de orden público comunitario y lo que ello tiene de revelador acerca de las dificultades del proceso de integración europea.

Por último, con un elogiable espíritu crítico se aborda, en el capítulo cuarto, el repaso de otra dimensión de la libre circulación de personas, esta vez relacionada con los progresos en el ámbito de la supresión de los controles en las fronteras entre los Estados miembros.

Todas estas consideraciones están basadas en un cuidadoso examen de la doctrina nacional y extranjera y, en especial, de la jurisprudencia comunitaria. De las sentencias del Tribunal y de la bibliografía citada se contienen sendas relaciones al finalizar el libro.

4. La noción de ciudadanía, introducida por el artículo G.C del Tratado de la Unión Europea y de la que se ocupa el último capítulo de la obra, obliga a plantearse el principio de libre circulación de personas desde una nueva perspectiva. Como expresamente se dice (p. 261), la ciudadanía implica que la relación entre el individuo y la Comunidad Europea ya no es exclusivamente económica sino que adquiere un sentido jurídico-político. Ello significa que, pese a la indefinición del artículo 8A en cuanto al contenido preciso de los derechos de libre circulación y residencia, se incluye en él una obligación de resultado que hace necesario caminar hacia una interpretación amplia de tales derechos.

5. Con ello finaliza este estudio sobre la libre circulación de personas, un principio que en el prólogo y en la introducción singularmente, y a lo largo de toda la monografía, se califica como la más clara manifestación de la «plural vocación económica, social y política del proceso de integración europea» y al que se atribuye una «función dinamizadora del avance en la construcción europea». Afirmación que resulta llamativa si reparamos en el hecho de que, como la propia autora reconoce (p. 36), en la práctica no se ha producido un aumento de los desplazamientos de trabajadores comunitarios.

Tal y como señala la profesora MANGAS MARTÍN (vid: «Capítulo XXIV: Ciudadanía de la Unión y su Estatuto» en A. MANGAS MARTÍN y D. J. LIÑÁN NOGUERAS: *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Madrid 1996, 597-622, pp. 607-608,) sólo tres Estados, Irlanda, Bélgica y España, acogen a nacionales comunitarios en porcentajes superiores al total de extranjeros y, en términos globales, no llega a seis millones la cifra de nacionales de Estados comunitarios que residen o trabajan en otro Estado miembro.

M. Sarriá

MORENO MOLINA, J. A.: *Contratos públicos: derecho comunitario y derecho español*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, 369 pp.

Esta obra recoge la tesis doctoral del autor, dirigida por el Prof. J. L. Piñar Mañas. El objeto principal de este trabajo es el Derecho comunitario de la contratación pública y su influencia en el Derecho nacional. A pesar de que se trata de un tema complejo, el autor logra exponer con rigor la interrelación entre el Derecho comunitario y el nacional.

En cierta medida, los dos primeros Capítulos constituyen una introducción al tema central de la investigación. En el primero, sitúa el Derecho de la contratación pública dentro de las funciones que desarrolla la administración en el Estado social y democrático de derecho y de la formación de un Derecho administrativo común europeo.

Si esta primera aproximación da idea de la importancia jurídica que presenta el tema, el Capítulo segundo, de-

dicado a los aspectos económicos y sociales de la contratación pública, refleja su trascendente importancia en la economía nacional, sobre todo de determinados sectores, y los beneficios que se producen de la apertura de la contratación pública a la libre competencia. Es destacable, en este contexto, la atención que presta a las consecuencias sociales que para las regiones más desfavorecidas presenta esta normativa.

Dentro ya del contenido jurídico material de la contratación pública, en el Capítulo tercero se enfrenta con valentía a la aplicación en materia de contratación pública del Derecho comunitario originario. En efecto, aun cuando no existe ninguna disposición expresa en los tratados, los contratos públicos deben respetar plenamente las exigencias provenientes del Derecho comunitario y, en especial, la prohibi-

ción de medidas discriminatorias, la libre circulación de mercancías, el derecho de establecimiento, la libre prestación de servicios y las normas sobre la competencia. El autor dedica una especial atención a la relación entre las ayudas de Estado y las medidas de efecto equivalente que, en su opinión, deberían estar en cuanto tales fuera del campo de aplicación del artículo 30 del TCE. A pesar del excelente tratamiento que se aprecia en términos generales, es inexacto que el artículo 90.2 del TCE no pueda «ser objeto de aplicabilidad directa» (p. 106).

El tema central de esta monografía se aborda en el Capítulo cuarto con la referencia al desarrollo y evolución de la normativa de derecho derivado relativo a los contratos públicos. El objetivo de la consecución del mercado único representa el punto clave de la evolución de esta normativa comunitaria; a partir de este momento se aprecia una inflexión en la normativa sobre los contratos públicos y se adoptan las directivas que el autor denomina de «segunda generación». El ámbito subjetivo de aplicación de estas directivas refleja la relación, puesta de relieve en diversas ocasiones por el autor, entre el Derecho público y el privado. En efecto, no sólo obligan a los organismos públicos sino también a las empresas privadas a las que el Estado concede derechos especiales o exclusivos.

Esta normativa sustantiva sería inoperante sin un sistema adecuado de control. Es necesario, además, no sólo sancionar su incumplimiento sino impedir que se llegue a adjudicar un contrato sin haber respetado las exigencias del

Derecho comunitario. A este fin, las directivas denominadas «recursos» armonizan los diversos instrumentos nacionales y prevén diversas medidas para evitar una situación irreparable. Sin embargo, de conformidad con el carácter general que ha otorgado a su trabajo, el autor no se limita a el estudio de estos instrumentos y pasa revista a los mecanismos existentes tanto en el contenido comunitario como en el nacional. En su exposición destaca que el recurso por incumplimiento desarrolla una función particular en este ámbito, ya que se dirige sobre todo al control de actuaciones puntuales. Por otra parte, es bastante completo el desarrollo que hace de las medidas provisionales ante el TJCE. En el ámbito interno, aborda el efecto directo de las disposiciones de una directiva no transpuesta, en especial la obligación de aplicación que ha impuesto la jurisprudencia del TJCE a la administración, que interpreta de forma crítica. Asimismo, hace referencia a la responsabilidad por el incumplimiento de las medidas estatales.

Por último se concluye con un Capítulo dedicado a la nueva ley española de contratos de las administraciones públicas, que tiene por objeto adaptar la legislación española a las exigencias del ordenamiento comunitario.

En suma, es una obra bien construida y documentada, donde con un lenguaje claro el autor no sólo se pronuncia sobre las cuestiones que se plantean en el tema central de la exposición sino sobre problemas más generales del sistema comunitario.

J. Laso

PAREJO, L./KRÄMER, L. y otros: *Derecho medioambiental de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, 363 pp.

La obra colectiva que presentamos constituye un excelente ejemplo de colaboración entre la Comisión de las Comunidades Europeas y la Universidad Carlos III. Recoge las enseñanzas impartidas en un curso con alma propia dentro del «Master en Derecho de la Unión Europea», de reconocido y bien ganado prestigio entre nuestras universidades.

Uno de los objetivos novedosos alcanzados en el presente volumen ha sido el de confeccionar en lengua española una obra de síntesis del Derecho comunitario del medioambiente, ampliando, pues, el tradicional enfoque estrictamente centrado en los intereses de nuestro país.

En su prólogo, el profesor Fernando Mariño, además de ofrecernos un sucinto recorrido por las «bases normativas» de la política medioambiental comunitaria, advierte de la necesidad de abordar también, en estudios con vocación de generalidad, diferentes aspectos como la estrategia medioambiental de la Comunidad; la utilización de variados instrumentos de intervención; las relaciones exteriores medioambientales; los distintos sectores que surgen en esta materia y, por último, la imprescindible jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El lector podrá comprobar por sí mismo el aprovechamiento que se ha realizado de este acertado consejo.

El libro recoge las aportaciones de destacados especialistas que, en feliz coordinación, ofrecen una visión que abarca desde diferentes disciplinas académicas universitarias hasta la opinión de miembros de la Dirección General XI de Medio Ambiente de la Comisión Europea. Destacamos la participación del profesor Alexandre Kiss sobre la participación de la Unión Europea en convenios internacionales en materia de protección ambiental.

Estructurado en catorce capítulos, reseñamos el estudio de los orígenes y desarrollo del Derecho del medioambiente en el ordenamiento comunitario; sus instrumentos jurídicos, la integración en las demás políticas de la Comunidad y su relación con la libertad de circulación de las mercancías y el mercado interior (capítulos I a IV). Se analiza la puesta en funcionamiento del Derecho comunitario del medio ambiente; las ayudas financieras a los Estados miembros; el impacto ecológico y el mundo de la empresa (capítulos V a VII). Por último, se examinan cuestiones como la gestión de residuos; la protección de la naturaleza; la regulación ambiental de los productos químicos; la contaminación atmosférica; el delito ambiental; así como aspectos fiscales relativos a este sector (capítulos IX a XIV).

J. M. Bautista

SECRETARÍA GENERAL DE ACCIÓN EXTERIOR DEL GOBIERNO VASCO: *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas* (Código comparado), vol. II, IVAP (ed.), Bilbao, 1996, 261 pp.

Recordemos brevemente que el primer volumen de la presente obra fue

editado por el IVAP y reunía las ponencias presentadas en el Seminario orga-

nizado por las Universidades Carlos III y del País Vasco bajo la dirección del Prof. Dr. Manuel Pérez González, celebrado en abril de 1994. Este Seminario había permitido ofrecer una panorámica comparada de las similitudes y diversidades del fenómeno regional y las soluciones existentes en cinco Estados miembros de la Unión Europea (Italia, España, Alemania, Bélgica y Austria) a las que se añadía la experiencia de los cantones suizos. En nuestra presentación de dicho volumen I (vid. *RIE*, 1995, núm. 1, pp. 306-308), se anunciaba ya la elaboración próxima de un segundo volumen complementario de legislación que es el que presentamos ahora. Señalamos que el interés que ha suscitado esta recopilación legislativa ha dado lugar a que además de la versión en lengua española se haya publicado casi simultáneamente también otra en francés por el Institut Européen d'Administration Publique (IEAP) editado por la Secretaría General de la Acción Exterior del Gobierno Vasco, bajo el título: «Les pouvoirs des Länder, cantons, régions et communautés autonomes-cadre législatif», Maastricht, 1996.

En cuanto al contenido de la obra supone, ante todo, un complemento del primer volumen puesto que la selección de textos legislativos, que se aporta, se ha centrado en los mismos seis Estados cuyo sistema regional se había descrito en las ponencias del primer volumen, por considerar que son los más representativos dentro de la gama de Estados europeos con estructura interna compleja. Señalamos que la versión francesa, al no ser precedida de un primer volumen en el mismo idioma, contiene una destacable presentación del Prof. Pérez González que en diez páginas muy ela-

boradas pone de relieve las peculiaridades esenciales del sistema de participación de las entidades subestatales regionales de dichos Estados.

La finalidad del presente libro era la de ofrecer un código básico de las disposiciones constitucionales y legislativas de los seis Estados desde una doble perspectiva: exterior «lato sensu» y comunitaria. Por tanto, como normas de base, figuran todas las disposiciones de las respectivas constituciones de los seis Estados que pueden afectar o concernir los entes regionales de los seis Estados.

No obstante, en esta primera edición se han omitido voluntariamente otras disposiciones constitucionales de las propias entidades regionales o subestatales, es decir, que a título de ejemplo no se han recogido ni las constituciones respectivas de los Länder en Alemania, ni los Estatutos de cada Comunidad autónoma en España. Como lo explica el prólogo de la obra, se ha procedido a esta exclusión a fin de evitar el complicar excesivamente la consulta del código en su primera edición, pero no se descarta la posibilidad de añadir estos textos legislativos en próximas ediciones. Tampoco se han incluido los acuerdos políticos entre las entidades regionales a excepción, por su especial relevancia, del acuerdo entre los Gobiernos de los Länder alemanes (sin la participación del Gobierno alemán), de 27 de octubre de 1988, que ha creado la figura del «Landbeobachter» (observador de los Länder).

Una descripción indiciaria de cada uno de los textos legislativos recogidos sería excesivamente larga, nos limitaremos, por tanto, a señalar lo referente a España: al margen de las disposiciones constitucionales figura la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones

públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 (marco legal de las conferencias sectoriales), y los diversos acuerdos de la Conferencia sectorial para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas de 29 de noviembre de 1990, de 29 de octubre de 1992 y de 1994 (de 14 de junio y de 30 de noviembre), así como la reforma del Reglamento del Senado de 11 de enero de 1994.

Un examen comparativo de las legis-

laciones de los distintos Estados, especialmente Bélgica y Alemania, pone de relieve el camino que queda por recorrer para que las Comunidades Autónomas adquieran un mínimo de participación directa en el proceso de decisión de los órganos de la Unión Europea.

Esta obra constituye una valiosa aportación complementaria al primer volumen.

N. Stoffel

VV.AA.: *Culture. Santé. Consommateurs. Reseaux transeuropéennes. Recherche et développement technologique. Environnement. Energie. Commentaire Mégret. Le Droit de la CEE*, vol. 8, 2.ª ed., Ed ULB, Bruselas, 1996, VIII + 428 pp.

Aparece un nuevo volumen de la segunda edición del reconocido Comentario Mégret. En este caso, se ocupa de una serie de políticas comunitarias introducidas formalmente, bien en el Acta Unica, como la Investigación y desarrollo tecnológico y la protección del medio ambiente, bien por el TUE, en el supuesto de la cultura, salud pública, protección de los consumidores y redes transeuropeas. Asimismo, se dedica una parte a la política energética, a pesar de que todavía no existe como tal política autónoma en los Tratados.

Al igual que el resto de la colección, se caracteriza por un análisis profundo y rigurosamente documentado, que presta una atención especial a los aspectos prácticos sin detenerse en cuestiones de carácter puramente doctrinal. En su realización han participado profesores de la ULB (G. Vandersanden, M. Vanden Abelee, A. Gérard); L. Dubois, Prof. en la Universidad de Aix-Marsella y consejeros o altos funcionarios de la Comisión (P. Latham, Y. Capouet, M. Van Ackere-Pietri y M. Ayrál).

Su estructura se divide en siete partes, cada una relativa a una política distinta. La primera de ellas, realizada por G. Vandersanden, trata la competencia cultural. De su breve pero densa exposición merece destacarse que considera posible e incluso necesario una interpretación dinámica del artículo 128 del TCE. Esta conclusión se apoya en la referencia a la subsidiariedad que se hace en esta disposición; en contra de quienes habían considerado que esta «lex specialis» vendría a reforzar el ejercicio de la competencia estatal en este ámbito, considera que se convierte en un elemento de integración positiva.

A continuación, L. Dubois, aborda la política de salud pública en la Comunidad. Su análisis presenta un gran interés; no se limita al desarrollo de los objetivos y de los medios introducidos por la reforma del TCE por el TUE, sino que abarca un estudio completo de las repercusiones que presenta la salud pública en el ámbito comunitario. Su punto de partida es que no existirá una verdadera Comunidad mientras que los ciudadanos no reciban una atención sanitaria si-

milar. No obstante, la acción de la Comunidad en este campo es muy limitada: el acceso a los servicios médicos, su contenido y financiación es competencia exclusiva nacional. Esta situación contrasta con el éxito de la Comunidad en la consecución de un mercado interior comunitario en el que circulan libremente los profesionales, a pesar de que su número sea de una importancia todavía reducida, y las medicinas. Por último, se muestra crítico con la forma en la cual se ha recogido la competencia comunitaria en materia de prevención de las enfermedades y aboga por una modificación que permita una competencia autónoma comunitaria realmente efectiva.

En la tercera parte, P. Latham se encarga de la política comunitaria y expone la forma en la cual se ha manifestado, en diversos programas y directivas, así como su concreción en el Acta Única y el TUE.

La política relativa a las redes trans-europeas, a la que está consagrada la cuarta parte, la presentan Y. Capouet y M. Vanden Abeele. En su exposición abordan de forma separada las iniciativas relativas a la materia de transportes, energía y telecomunicaciones, para a continuación detenerse en el contenido con el que aparece en el TCE, subrayando las necesidades financieras y las repercusiones en el mercado de trabajo.

La quinta parte, realizada por M. van Pietri, se refiere a la política de investigación y desarrollo tecnológico y

en ella la coordinación de la política nacional y los programas específicos aparecen perfectamente descritos.

A. Gérar se dedica, en la sexta parte, a la política de medio ambiente. La exposición debe, lógicamente por razones de espacio, limitarse a sus aspectos generales, sin entrar a conocer la forma en que se manifiesta la actuación comunitaria en cada sector. En su análisis aborda con detalle la cuestión de la base jurídica, que ha dado lugar a conflictos bien conocidos; asimismo, presta atención especial a los objetivos de la política comunitaria, a sus orientaciones generales y sus relaciones con las políticas de los Estados miembros.

Por último se encuentra a cargo de M. Ayrat la política energética, dispersa en diversas actuaciones de la Comunidad. La importancia de este sector y su relación directa con la adecuación de los monopolios comerciales, los servicios económicos esenciales, las ayudas de Estado, la política de investigación y desarrollo tecnológico o el medio ambiente, ponen de relieve la necesidad, como concluye este autor, de una política autónoma.

Sólo resta indicar que, en definitiva, no se trata de una segunda edición del volumen octavo, que estaba dedicado al Banco Europeo de Inversiones, sino de una obra complementaria nueva y de imprescindible consulta.

J. Laso

VV.AA.: *Le basi antropologiche, sociali e giuridiche dei diritti dell'uomo*, Cacucci Editori, Bari, 1996, 301 pp.

El libro que reseñamos recoge las Actas de la Conferencia Internacional Interdisciplinar que, bajo este descrip-

tivo título, se celebró en Giardini-Naxos (Italia), durante los días 9 al 12 de diciembre de 1987. Advertimos al

lector, con esta referencia temporal, de la considerable lejanía entre la fecha en que se desarrolló la Conferencia y la de su ulterior publicación —casi nueve años—. Un aspecto más a señalar, éste de carácter positivo, es que la organización del Coloquio corrió a cargo del Centro Internacional de Investigaciones y Estudios Sociológicos, Penales y Penitenciarios de Mesina, asistido por la UNESCO.

El objeto de la Conferencia se centró en un análisis, de marcado acento interdisciplinar, del concepto y realidad de los derechos humanos. También se elaboraron prospectivas de futuro en este campo. En el presente volumen se recogen las ponencias presentadas en las diferentes mesas redondas, que se corresponden con los distintos enfoques de estudio: histórico, sociológico, antropológico, jurídico y de ciencia política. Además, se incluye un amplio resumen final (diez páginas) del profesor S. Marcus-Helmons, que ocupó la presidencia científica de la Conferencia.

Desde la perspectiva histórica se analizan los acontecimientos que dieron origen a la adopción de los derechos humanos. En el campo de la sociología se buscan los vínculos existentes entre los fenómenos sociales y las distintas concepciones en esta materia.

Concepciones que son estudiadas también por la antropología a través de la diversidad de culturas humanas. Desde otro punto de vista, la ciencia política, en las ponencias de I. Cheresky, M. Merle, H. Vera y C. Zanghì, muestra la distinta visión que, del contenido de los derechos humanos, retiene el mundo occidental, el tercer mundo y el —hasta hace pocos años— denominado mundo del socialismo real. Por último, la óptica jurídica, con las aportaciones desde el derecho constitucional (P. Barile) y desde el derecho internacional público (L. Henkin), nos presenta la positivación de los derechos humanos como uno de los caracteres transformadores del orden jurídico internacional. La actuación del Estado como garante —y a veces vulnerador— de estos derechos. El establecimiento de sistemas de protección internacional de los derechos humanos a través de organizaciones internacionales universales y regionales, que requiere ser ampliado y perfeccionado.

Finalmente, indicar que las distintas ponencias si bien se recogen en su versión original —francés, inglés o italiano— se acompañan de amplios resúmenes en las otras dos lenguas.

J. M. Bautista

VV.AA.: *¿Necesita Europa una Constitución?* The Philip Morris Institute for public policy research, Bruselas, 1996, 83 pp.

El último de los cinco cuadernos que el Instituto Philip Morris, dentro de su colección dirigida a impulsar el debate sobre temas europeas, dedica a los

aspectos más relevantes de la Conferencia intergubernamental, se ocupa de la posible adopción de una Constitución europea. Como rasgo general se pone

de relieve que en el momento actual de la integración es una actuación improbable. Sin embargo, existen posiciones encontradas con respecto a la oportunidad de adoptar en un futuro una constitución europea. En lo que sí existe unanimidad es en la importancia política de este instrumento, que requeriría no sólo la participación de los Estados sino del pueblo o los pueblos europeos en el ejercicio del poder constituyente.

Abre la obra la contribución de J. L. da Cruz Vilaça, Antiguo Presidente del TPI, que presenta una visión «ortodoxa» del problema. Este autor destaca que a través de la jurisprudencia del TJCE se está produciendo la «constitucionalización» de los Tratados. La cuestión esencial no es, por tanto, si Europa necesita una Constitución, sino cuál es el rasgo original de la constitución comunitaria. En su opinión, este carácter fundamental se manifiesta en la doble legitimidad de la Comunidad, basada en los Estados y en los pueblos de Europa.

A continuación, F. Herman, antiguo ministro de asuntos exteriores belga, y bien conocido por ser coautor del proyecto de Constitución presentado al Parlamento Europeo, se muestra favorable a la adopción de una Constitución. En su opinión, este instrumento permitiría delimitar claramente los objetivos, competencias y poderes de los Estados y las Instituciones, y crear un marco político y jurídico estable. Su contenido debería basarse en un modelo de federalismo cooperativo descentralizado, donde las decisiones se adoptasen a través del acuerdo.

La opinión en contra más elaborada

la plantea G. Howe, antiguo ministro de asuntos exteriores del Reino Unido. Aporta algunos argumentos importantes, como la ausencia de un Estado y un pueblo europeo y la falta de mecanismos para legitimar la actuación de la Comunidad. Sin embargo, otros son más discutibles, y así, en una utilización extraña de la jurisprudencia del TJCE, afirma que resulta contrario a la adopción de una Constitución que el TJCE haya considerado a los Tratados la Carta constitucional de la Comunidad.

Asimismo, G. Miglio, senador italiano, es contrario a la adopción de esta constitución; esta vez se trata del miedo a perder la identidad nacional a través de la creación de un Estado europeo que elimine incluso la diversidad de costumbres y hábitos diarios de los ciudadanos.

Las dos opiniones restantes son menos claras. El antiguo Comisario de agricultura R. Steichen previene, en lo que es una referencia implícita a determinados proyectos, que la Constitución europea no es garantía de mayor integración. Por otra parte, debido a su importancia su adopción no debe ser precipitada. Por último, H. Wiczorek-Zeul y J. Meyer se pronuncian a favor de una Carta de Derechos europea en lugar de una Constitución general.

Puede afirmarse que este cuaderno plantea una cuestión que continuará presente sea cual sea el resultado de la Conferencia, y ojalá sea expresión de que todas las buenas ideas necesitan plantearse con bastante tiempo de adelanto.

J. Laso

ZANGHÌ, C. (Ed.): *Messina - Europa 40 anni dopo*, Giappichelli, Turín, 1995, 229 pp.

Esta obra recoge las ponencias presentadas en la reunión con la que se conmemoró el cuarenta aniversario de la Conferencia de Messina, celebrada en esta misma ciudad los días 29 a 31 de mayo de 1995. Este encuentro no sólo tenía por objeto analizar las circunstancias en que se desarrolló aquel histórico acontecimiento, sino aportar sugerencias válidas para la evolución futura de la Comunidad. Se enmarca, pues, dentro del debate previo a la Conferencia intergubernamental y, de hecho, su finalización coincidió con el inicio de la tarea del grupo de reflexión.

La elección de la Conferencia de Messina como punto de referencia para abordar el futuro de la Comunidad no se debe al azar. Como destaca el coordinador de esta reunión, C. Zanghì, el proceso de integración aparecía en 1955 en la misma situación de incertidumbre en la que se encuentra en la actualidad. Evidentemente, las circunstancias han cambiado, pero siempre es posible extraer conclusiones de lo que ocurrió en aquel momento.

La estructura de la obra se divide en cuatro apartados. A modo de síntesis, es posible agruparlos en dos partes bien diferenciadas. En primer lugar, los estudios que se ocupan de la Conferencia de Messina de 1955, de su desarrollo como tal o de los intereses de los Estados que acudieron a la Conferencia. Por otro lado, las relativas al proceso de integración que siguió a la conclusión del Tratado de Roma.

El apartado dedicado a la Conferencia de Messina se basa en el testimonio de algunos de los protagonistas de aquel acontecimiento. Pero no se trata de una

simple descripción de los hechos, sino de una explicación de las circunstancias que los rodearon. A este respecto, R. Mónaco expuso los preparativos del Gobierno italiano y las razones que llevaron a elegir Messina como sede de la Conferencia, criterios que ratifica posteriormente en su ponencia A. Martino, en aquel entonces ministro italiano de asuntos exteriores. Es bien conocida la alternativa que se planteaba y que se puede resumir entre la opción por un desarrollo sectorial o por una comunidad de carácter general. Pues bien, C. Rutten, que participó en la Conferencia dentro de la delegación holandesa, pone de relieve la trascendental aportación del ministro de asuntos exteriores holandés; M. Beyen, en el resultado final de la Conferencia. A él se debe en gran medida el apoyo de P. H. Spaak y J. Bech, respectivamente ministros belga y luxemburgués, a un desarrollo en un ámbito general de la Comunidad. La importancia de los países de Benelux y de su Memorándum justifican plenamente la presencia de A. Spaak, hija de P. H. Spaak, quien hizo una larga cita de las memorias de su padre. En este apartado intervinieron, además, M. Bucci, U. Serafini y G. P. Orsello.

La sesión siguiente se ocupó de los aspectos histórico-políticos de la integración europea y en ella se ponen de manifiesto las razones del interés de los Gobiernos italiano, francés y alemán en la integración, a cargo respectivamente de E. di Nolfo, K. Scahbe y G. H. Soutou.

A continuación, se abordaron los aspectos político-económicos de la integración europea; en definitiva, las razones que justifican desde el punto de

vista económico la integración europea. C. Cosenza expone las ventajas de la integración económica y en un plano más particular C. Pace se centra en un problema del denominado «dumping-social»; mientras que los estudios de R. Vaudel y A. Martino aportan una visión netamente política de la evolución de la Comunidad.

El último apartado, coordinado por F. Pocar, y que presenta especial interés por la calidad de sus ponencias, se dedica a los aspectos jurídico-institucionales. El propio F. Pocar realiza una presentación general de la evolución institucional de la Comunidad, que define como poco clara. Los autores que siguen son conocidos especialistas. Así, A. Tizzano se ocupa de la evolución de las competencias comunitarias y destaca el salto cualitativo que ha supuesto el Tratado de Maastrich. Con una especial referencia al TPI, J. Boulouis se ocupa de la función jurisdiccional. A continua-

ción, en cierto modo vinculado tanto con las competencias de la comunidad como con la función jurisdiccional, U. Everling trata las relaciones entre los Estados y los ciudadanos, y critica duramente la jurisprudencia del TCF alemán en la que se considera competente para controlar una posible extralimitación competencial de la Comunidad. En un plano también crítico, P. Mengozzi se ocupa de la política exterior de la Comunidad. La obra concluye con un apéndice en el que se plantea la política social comunitaria, a cargo de E. Gracia Spatafora y la liberalización del transporte aéreo por M. Gracia Spada.

Aunque las aportaciones son sucintas y no están generalmente apoyadas con el tradicional aparato científico, constituye una síntesis clara y completa del origen, desarrollo y perspectivas de la Comunidad.

J. Laso

ZANGHÌ, C.; PANELLA, L.; LA ROSA, R. (Ed.): *I Diritti dell'Uomo nel Mediterraneo. Human rights in the Mediterranean area. Les droits de l'Homme dans la Méditerranée*, Giappichelli, Turín, 1996, 654 pp.

El presente volumen recoge las Actas de la Conferencia Mediterránea, celebrada en Taormina los días 12 a 15 de marzo de 1993, y se enmarca dentro de la serie de reuniones regionales realizadas por los países de África (Túnez), Asia (Bangkok) y la Conferencia islámica (El Cairo) que prepararon la Conferencia mundial de Viena de Derechos humanos.

Como destaca C. Zanghì, su coordinador general, su objetivo no es la presentación general de la situación de los derechos humanos en este área, sino la referencia a determinados aspectos que

presentan características peculiares en el ámbito mediterráneo. En consecuencia, la Conferencia se centró en tres temas: el derecho al desarrollo y la protección de los trabajadores, sobre todo de los emigrantes; el derecho a la identidad cultural, la libertad de educación y la libertad religiosa y, finalmente, la situación de la mujer y de los niños en la familia y en la sociedad. Estas cuestiones plantean tanto la necesidad de un nuevo orden económico internacional como la tensión entre la universalidad y la unidad de los derechos humanos y el respeto a la identidad cultural y religiosa de los distintos pue-

blos. Por otra parte, desde el punto de vista formal, es extraño que no se presente en este volumen a los autores de las ponencias, aunque se salva esta situación por las referencias que hace C. Zanghì en sus conclusiones.

La Conferencia se inició con la exposición de las ponencias y el posterior debate sobre el derecho al desarrollo y la protección de los trabajadores emigrantes. En el estudio más general, F. Pocar destaca que el derecho al desarrollo no es como tal un nuevo derecho sino una idea de síntesis de los derechos de la primera, segunda y tercera generación. La titularidad de este derecho, que aparece referida no sólo a los Estados sino también a la persona, es el objeto de la aportación de O. El Hajjé. Con respecto al segundo aspecto de este tema, I. Koukiads abordó con carácter general los derechos de los trabajadores emigrantes y la influencia del derecho internacional en este ámbito. Es de gran interés a este respecto la ponencia de los Profs. J. Juste Ruiz y M. Castillo relativa a la protección de los trabajadores emigrantes y la Carta social europea, firmada en Turín en 1961. Aparecen también estudios de carácter más particular, como el de A. Mebroukine sobre el derecho al trabajo en Argelia; el de F. Castro-Rial, que abordó la situación de los trabajadores emigrantes no comunitarios en España y la ponencia de A. Belguendouz sobre la situación de los emigrantes magrebíes en la Comunidad. Por último, G. Tesaura hace una amplia referencia a la jurisprudencia del TJCE sobre los trabajadores emigrantes.

El segundo tema de esta Conferencia fue el de la identidad cultural, la libertad de religión y la educación. Es de lamentar, sin embargo, que la mayor parte de las ponencias relativas a

este apartado no hayan podido publicarse. Sólo se dispone de la breve aunque interesante referencia a su contenido en la síntesis que realizó C. Zanghì y de las intervenciones que realizaron algunos de estos autores en el coloquio. Las que se han publicado son las de J. Joblin, Y. Dinstein y B. Tanör, todas ellas relativas a la libertad religiosa.

La última parte está dedicada a la situación de la mujer y de los niños en la familia y en la sociedad, sobre todo en la sociedad musulmana. Como destaca I. Creydt su posición ha mejorado en la última década, sobre todo por la actuación de la Comisión de NU dedicada a este tema, la Convención de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Conferencia mundial de Nairobi. Pero falta aún bastante para que no existan discriminaciones. Así se aprecia en la ponencia de N. Charaf sobre la situación de la mujer en el Derecho musulmán, y es patente incluso en los países más avanzados como Túnez, tal como refleja Cherif Chammari. No obstante, parece que la situación en Turquía ha cambiado a raíz de la recepción del Derecho suizo, como sostienen E. Özunayen. En este mismo apartado también se encuentran los estudios de M. Mehedi sobre la protección de la integridad de la familia y I. Ghattas sobre la protección del niño en el derecho egipcio.

Por último, además de destacar su interés, señalar que la organización de esta conferencia correspondió al Centro Internacional de estudios sociológicos, penales y penitenciarios (Intercenter), ONG italiana cuyo objetivo fundamental es el estudio de los fenómenos sociales y de la situación de los Derechos humanos.

J. Laso

REVISTA DE REVISTAS

